



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 10 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo
Expediente	05001-33-33-031- <b>2019-00397-00</b>
Decisión	<b>Requiere notificación por aviso</b>

Procede el Despacho a dar impulso al presente medio de control, en lo que respecta al trámite de notificación de la demanda.

Al respecto se recuerda que, por auto del 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación de la demandada conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de notificación, el apoderado de la entidad demandante manifestó desconocer dirección electrónica del señor Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo, motivo por el cual remitió citación para diligencia de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que el demandado, señor Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo, no compareció y/o se puso en contacto con el Despacho para surtir notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

Teniendo en cuenta que, en el pasado han existido inconvenientes respecto del modo en que se realiza la notificación por AVISO, precisamente por parte de la entidad ahora demandante, se recuerda que es necesario dar aplicación conforme los precisos lineamientos del artículo 292 del CGP, por lo que el AVISO deberá contener por lo menos: **i) fecha del aviso, ii) la fecha de la providencia que se notifica, iii) la**

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo
Expediente	05001-33-33-031-2019-00397-00
Decisión	<b>Requiere notificación por aviso</b>

**indicación del Despacho que conoce el proceso, iv) la clase de proceso, v) las partes del proceso, vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, vii) adjuntar copia del auto admisorio.**

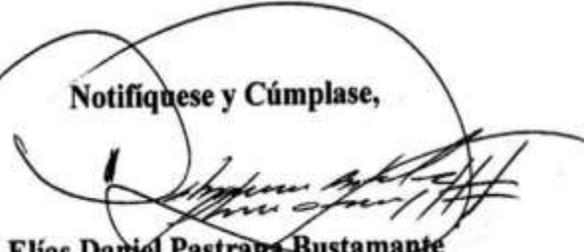
Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero. Ordenar** a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso del señor Gonzalo de Jesús Suárez Agudelo, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de agosto de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 472
Medio de Control	Acción de Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Niega desistimiento expreso – Decreta desistimiento tácito</b>

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

### **1. Antecedentes.**

Con la demanda, la parte actora procura que se declare que los exservidores públicos del Departamento de Antioquia, Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isadora Botero Martínez, María Noemí Álvarez Gutiérrez y Jorge Alberto Mesa Piedrahita, son responsables de las condenas impuestas en forma solidaria al Departamento de Antioquia, en consideración de la actuación irregular previa a la adjudicación de los contratos No. 2012-SS-15-0047 y No 2013-SS-15-0025.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se admitió la demanda en contra de Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isadora Botero Martínez, María Noemí Álvarez Gutiérrez y Jorge Alberto Mesa Piedrahita<sup>1</sup>, siendo notificada por estado el día 15 de octubre de 2019<sup>2</sup>. Seguidamente, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante, notificar por aviso a los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isadora Botero Martínez y María Nohemí Álvarez Gutiérrez, el auto admisorio de la demanda<sup>3</sup>.

El día 22 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, archivo pdf 01Expediente, folio 125-126.

<sup>2</sup> Ídem, folio 126.

<sup>3</sup> Archivo Pdf 03RequiereCumplimientoNotificacion.

Medio de Control	Acción de Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Niega desistimiento expreso– Decreta desistimiento tácito</b>

desistiendo de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>, del cual se dio traslado por tres (3) días<sup>5</sup>, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

## 2. Consideraciones.

### 2.1 Desistimiento expreso en acciones de repetición.

El CPACA no consagra disposición especial que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, no obstante, sí existe norma especial en lo que respecta al desistimiento al interior del medio de control de repetición. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 dispone:

*“ARTÍCULO 9º. Desistimiento. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.”*

De acuerdo con ello, existe prohibición expresa para las entidades públicas de desistir de las pretensiones luego de iniciado el medio de control de repetición.

### 2.2 Desistimiento tácito.

El artículo 178 del CPACA estableció la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

A la luz de lo transcrito entonces, el desistimiento tácito es una manera anormal de

<sup>4</sup> Archivo pdf 04DesistimientoPretensiones.

<sup>5</sup> Archivo pdf, 06TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Acción de Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Niega desistimiento expreso– Decreta desistimiento tácito</b>

terminación del proceso y a su vez sancionatoria de la negligencia de la parte a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento del trámite necesario y ordenado dentro de un plazo perentorio, so pena de su aplicación.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 9° de la Ley 678 de 2001, no se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

No obstante, aprovecha la oportunidad el Despacho para advertir que, en providencia del 27 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a una carga procesal en cabeza suya, esto es, notificar por aviso a los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez y María Nohemí Álvarez Gutiérrez; en la misma providencia se le concedió el término de 15 días para el cumplimiento de lo antes dicho, so pena del desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que, a la fecha, vencido el término concedido, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido.

Ahora bien, considera el Despacho que, si bien en el medio de control de repetición está prohibido a las entidades demandadas desistir expresamente de las pretensiones, ello no obsta para declarar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA; sobre el particular se pronunció el Consejo de Estado, quien en el mismo sentido consideró:

*“9.- Tal como lo advirtió el tribunal en el auto recurrido, esta Subsección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema<sup>6</sup> y ha precisado que la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del CPACA tiene plena aplicación a las acciones de repetición en cuanto i) no se trata de un proceso de impulso oficioso del juez (como sí lo son, por ejemplo, las acciones de tutela y las acciones populares), ii) la prohibición de desistimiento de la acción de repetición dispuesta por el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 tiene como finalidad garantizar que la entidad pública mantenga la decisión de repetir y que la misma no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores por parte de las entidades públicas, pero no implica la prohibición de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; iii) ni el artículo 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito, ni las normas especiales relativas a la acción de repetición excluyen de su aplicación a la acción de repetición. De tal manera, no resulta de recibo el reparo de la apelante relativo a la imposibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a las acciones de repetición.”<sup>7</sup>*

<sup>6</sup> Entre otros en los autos en los autos proferidos el 10 de julio y el 2 de octubre del 2019, en los procesos radicados No. 05001-23-33-000-2015-00633-01 (62982) y 70001-23-33-000-2016-00218-01 (61084), respectivamente.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 05001-23-33-001-2016-02276-01(65408), Bogotá, D. C., 1° de junio de 2020.

Medio de Control	Acción de Repetición
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Sergio Fajardo Valderrama y otros
Expediente	05001-33-33-031-2019-00506-00
Decisión	<b>Niega desistimiento expreso– Decreta desistimiento tácito</b>

Pues bien, en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, en providencia de 27 de mayo de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, procediera a cumplir con la carga impuesta en auto admisorio, esto es, notificar por aviso a los señores Sergio Fajardo Valderrama, Felipe Andrés Gil Barrera, Diana Isidora Botero Martínez y María Nohemí Álvarez Gutiérrez, advirtiéndole que, de no cumplir con lo señalado se procedería a dar aplicación al desistimiento tácito.

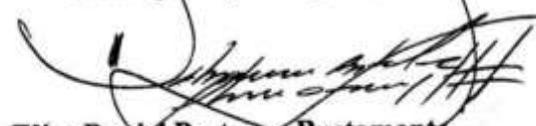
No obstante, a la fecha se encuentran vencidos los términos otorgados y la parte demandante guardó silencio; en consecuencia, por no haber cumplido con la carga impuesta desde el auto que admitió la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 ibídem, se procederá a declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión, advirtiéndole que este auto pone fin a la actuación sin que haga tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero: Declarar** la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

**Segundo: Archivar** el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Liberlad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, agosto 10 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 473
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00536-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante.

### **1. Antecedentes.**

Con la demanda, la parte actora procura que se declare la prescripción del impuesto predial unificado causado entre el primero de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015; declarar nula la Resolución 197 del 17 de julio de 2018 expedida por el demandado el día 29 de septiembre de 2018 a instancias de un incidente de desacato que promovió el demandante ante el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, en el aparte denominado reliquidación de acuerdo de pago IP 2013-019 CC 524824 Matricula 21904; igualmente se solicitó declarar la nulidad de la Resolución 283 del 31 de octubre de 2018 expedida por el Municipio de Rionegro.

Mediante auto del 17 de enero de 2020, se admitió la demanda en contra del Municipio de Rionegro<sup>1</sup>, siendo notificada por correo electrónico el día 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>. Seguidamente, mediante providencia del 8 de junio de 2021 se corrió traslado a las

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 01Expediente, folio1273-128.

<sup>2</sup> Ídem, folio 147.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Río Negro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00536-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

partes para alegar de conclusión, previo a proferir sentencia anticipada<sup>3</sup>.

Los días 8 y 24 de junio de 2021, el demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>, del cual se dio traslado por tres (3) días<sup>5</sup>; frente a ello, la entidad demandada manifestó coadyuvar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, sin reclamar costas o agencias en derecho<sup>6</sup>.

## 2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”*

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

<sup>3</sup> Expediente Digital, archivo Pdf 13TrasladoAlegatos.

<sup>4</sup> Archivo pdf 17EnvioRequerimiento.

<sup>5</sup> Archivo pdf, 18TrasladoSecretarial.

<sup>6</sup> Archivo pdf 15SolicitudTerminacionProcesoAnexos.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rio Negro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00536-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, término dentro del cual manifestó expresamente no reclamar el pago de costas o agencias en derecho; y tampoco se encontraron probadas en el expediente<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Juan Guillermo Sanín Posada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Segundo:** Sin costas.

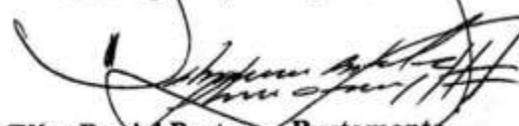
---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rio Negro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00536-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

**Tercero:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.474
Medio de control	Reparación Directa
Demandantes	María Catalina Jurado Alvarez Carlos Andrés Arias Acosta
Demandados	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. “Savia Salud EPS” E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00012-00
Decisión	<b>Decide llamamientos en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados por, Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. “Savia Salud EPS”, frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, María Catalina Jurado Alvarez y Carlos Andrés Arias Acosta, solicitaron declarar a la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” y a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro, responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la falta de la prestación de servicios médicos.

Mediante auto del 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público; la misma se surtió por medios electrónicos el 27 de enero de 2021.

En la oportunidad pertinente para ello, la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” realizó sendos llamamientos en garantía frente a la E.S.E. Hospital

San Juan de Dios de Marinilla y la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

---

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *a quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## **2.1 Caso concreto.**

### **i) Llamamiento en garantía formulado por la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - Savia Salud EPS a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla<sup>4</sup>**

En escrito separado a la demanda, Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” formuló llamamiento en garantía frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla, con sustento en los siguientes hechos:

*“1. Dentro del proceso de la referencia instaurado por MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ Y OTROS en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S, en adelante SAVIA SALUD EPS y Otra, que se tramita ante el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00012 00, se pretende hacer responsable en forma solidaria a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a SAVIA SALUD EPS., por los supuestos perjuicios causados, derivados de una supuesta falla del servicio médico, por una negligencia en las atenciones a la señora MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ y el menor JERONIMO ARIAS JURADO, en todo su periodo de gestación, y posterior nacimiento del menor, en las Instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.*

*2. En la demanda instaurada por la señora MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ Y OTROS, no existe reproche alguno frente a mi representada SAVIA SALUD EPS, pues únicamente se cuestiona el acto médico.*

*3. SAVIA SALUD EPS, no presta de manera directa la atención en el servicio médico No. 1025-2017 y No. 0117-2018 con sus respectivos Otrosí.*

*4. En el caso objeto de demanda, las atenciones médicas que se cuestionan se brindaron en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Marinilla.*

---

<sup>4</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 04LlamamientoGarantiaESESJuanDiosMarinilla.

5. Entre las Sociedades SAVIA SALUD EPS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Marinilla, se celebró un contrato de prestación de servicios de salud No.126 S-2017 y sus respectivos Otrosí para la atención médica a los afiliados de SAVIA SALUD EPS.”

En consecuencia, el llamamiento formulado por la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla, se sustenta en el contrato de prestación de servicios de salud No.126 S-2017, el cual fue aportado al expediente, y en cuya cláusula décima séptima se indicó:

*“DÉCIMA SÉPTIMA.- RESPONSABILIDAD: LA IPS RESPONDERÁ CIVIL, DISCIPLINARIA, FISCAL Y/O PENALMENTE POR SUS ACCIONES U OMISIONES YA QUE SUS SERVICIOS SE CONTRATAN BAJO CONDICIONES DE OPORTUNIDAD, CALIDAD Y EFICIENCIA, ASÍ, DEBERÁ DEJAR INDEMNEMENTE A EL CONTRATANTE POR CUALQUIER RECLAMACIÓN, SANCIÓN O CONDENA QUE LO VINCULE. EN EL CASO QUE EL CONTRATANTE DEBA PAGAR POR LA RECLAMACIÓN DE UN TERCERO, DEBIDAMENTE ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD DE EL CONTRATISTA, ESTA ÚLTIMA REINTEGRARÁ LO PAGADO...”*

El mencionado contrato tuvo vigencia entre el 01/07/2017 y el 31/12/2017.

Igualmente se aportó el contrato 0117-2018 suscrito entre las mismas partes, con el mismo objeto, pero con vigencia en el año 2018, entre el 01/04/2018 y el 30/09/2018, en cuya cláusula vigesimotercera se reiteró lo dicho en relación con la indemnidad de la entidad contratante.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar entre el mes de septiembre de 2017 y el 27 de julio de 2018.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla y a Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.”, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

**ii) Del llamamiento en garantía formulado por la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro<sup>5</sup>**

En escrito separado a la demanda, Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” formuló llamamiento en garantía frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro, con sustento en los siguientes hechos:

---

<sup>5</sup> Expediente Digital, carpeta de llamamientos, archivo PDF 02LlamamientoGarantiaEESanJuanDiosRioNegro.

*“1. Dentro del proceso de la referencia instaurado por MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ Y OTROS en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S, en adelante SAVIA SALUD EPS y Otra, que se tramita ante el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2020-00012 00, se pretende hacer responsable en forma solidaria a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a SAVIA SALUD EPS., por los supuestos perjuicios causados, derivados de una supuesta falla del servicio médico, por una negligencia en las atenciones a la señora MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ y el menor JERONIMO ARIAS JURADO, en todo su periodo de gestación, y posterior nacimiento del menor, en las Instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.*

*2. En la demanda instaurada por la señora MARIA CATALINA JURADO ALVAREZ Y OTROS, no existe reproche alguno frente a mi representada SAVIA SALUD EPS, pues únicamente se cuestiona el acto médico.*

*3. SAVIA SALUD EPS, no presta de manera directa la atención en el servicio médico.*

*4. En el caso objeto de demanda, las atenciones médicas que se cuestionan se brindaron en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Marinilla.*

*5. Entre las Sociedades SAVIA SALUD EPS y la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Rionegro, se celebró un contrato de prestación de servicios de salud No.126 S-2017 y sus respectivos Otrosí para la atención médica a los afiliados de SAVIA SALUD EPS.”*

En consecuencia, el llamamiento formulado por la Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro, se sustenta en el contrato de prestación de servicios de salud No.126 S-2017, no obstante, revisados los anexos aportados junto con el escrito de llamamiento, se advierte copia de Contrato No. 120S-2016 y sus modificaciones, con vigencia entre el 01/01/2016 y el 31/12/2016.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar entre el mes de septiembre de 2017 y el 27 de julio de 2018, fecha para la cual no estaba vigente el contrato aportado.

En consecuencia, no encuentra el despacho prueba siquiera sumaria del vínculo contractual sobre el cual se sustenta el llamamiento, siendo entonces necesario **inadmitir el llamamiento en garantía, por lo que se concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto anotado so pena de su rechazo**, esto es, que la entidad llamante en garantía corrija la solicitud de llamamiento, en el sentido de aportar copia del contrato de servicios de salud sobre el cual sustenta el llamamiento.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**Primero. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **Alianza Medellín**

**Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.” frente a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla.**

**Segundo. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

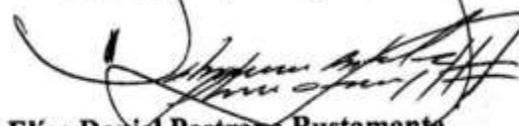
**Tercero.** La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Quinto. Inadmitir** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.”** frente a la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Rionegro**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Sexto. Conceder** a **Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. “Savia Salud E.P.S.”**, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se subsanen los defectos anotados, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.475
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Elena Cifuentes Quiroz
Demandados	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2020-00168-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Medellín frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

### 1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Gloria Elena Cifuentes Quiroz, solicitó que se declare administrativamente responsable al Municipio de Medellín con ocasión de la lesión padecida en hechos acaecidos el día 5 de marzo de 2018, a la altura de la Carrera 43ª N° 9 sur – 5, barrio el Poblado sector Aguacatala de Medellín, a raíz del mal estado en que se encuentra la acera peatonal.

Mediante auto del 24 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, el apoderado del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

### 2. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el

demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

*su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación-*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

*Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 ibídem; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## **2.1 Caso concreto**

El apoderado del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 848-80-994000000001, cuya vigencia fue desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018; además, de lo expuesto en el cuerpo de la póliza se desprende que el Municipio de Medellín figura como tomador y asegurado, teniendo como amparo los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas frente a terceros.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 5 de marzo de 2018, cuando la señora Gloria Elena Cifuentes Quiroz transitaba por la acera peatonal ubicada Carrera 43ª N° 9 sur – 5, barrio el Poblado sector Aguacatala de Medellín.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al Municipio de Medellín y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

## **3. Resolutivo.**

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**PRIMERO. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Medellín** frente a la **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

**SEGUNDO. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda

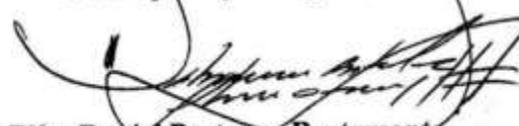
y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

**TERCERO.** La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**QUINTO.** Tener como apoderado del Municipio de Medellín al abogado Mario Enrique Correa Muñoz, con tarjeta profesional núm. 97.409 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de agosto de 2021, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 485
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., contra el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Empresas Públicas de Medellín, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

En contra del auto admisorio de la demanda, las Empresas Públicas de Medellín (EPM)<sup>3</sup>; y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.<sup>4</sup>; interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se

<sup>1</sup> Archivo Pdf 06AdmiteDemanda.

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 11NotificaAdmision.

<sup>3</sup> Ídem, archivo Pdf 13RecursoReposicionAutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Ídem, archivo Pdf 22RecursoSociedadHidroeléctrica.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 25 de noviembre de 2020.

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a las demás partes, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 de mayo del presente año,

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

siendo radicados los días 25 y 28 de junio del cursante, respectivamente, por lo que fueron presentados oportunamente.

## 2.3 Caso concreto

### 2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

*(...).”*

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*posterior del daño*”<sup>5</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>6</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

### **2.3.2 Precedente vertical en el caso particular en lo que respecta a la naturaleza del daño – Rectificación de postura.**

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.

(...)”.

Tales consideraciones las apropió este Despacho como precedente vertical con carácter vinculante, aplicándolas a asuntos similares al que ahora se debate, en lo que respecta a la determinación de la naturaleza del daño, concluyendo en la inexistencia de un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.<sup>7</sup>

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario rectificar la tesis antes mencionada, y expuesta en decisiones anteriores, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en **providencia del 1° de julio del presente año**, mediante la cual, bajo el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que era utilizada por este Despacho como precedente vertical vinculante; lo anterior, teniendo en cuenta que, para el Alto Tribunal, el asunto en cuestión si implica la existencia de un daño continuado, bajo las siguientes consideraciones:

*“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de*

<sup>7</sup> Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; ver: Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.*

*En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:*

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación**.*

*(...)*

*Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».*

*Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.*

*Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.*

*En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:*

*«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello,*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».*

(...)

*Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:*

(...)

*Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.*

*Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”<sup>8</sup>*

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión si tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad con estricta atención al caso concreto, atendiendo a las particularidades relacionadas con la continuidad del daño y su cesación, que para el caso concreto se sitúa en la cesación de la causa del desplazamiento.

### **2.3.3 Solución del problema jurídico: No hay caducidad**

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1º de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el 12 de mayo de 2018 se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>9</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

***Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.***

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así:  
(...)”(Negrillas propias)*

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>10</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la cesación de la evacuación, acto con el que se materializó el presunto desplazamiento de los demandantes, se indica en la demanda que fueron cinco (5) meses los que pasaron en albergues temporales, luego de lo cual se decretó la alerta naranja y pudieron retornar a sus hogares (*hecho 1.11*); las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD- emitieron la circular No. 042 del 14 de junio de 2018, en la que el Municipio de Tarazá (donde residían los demandantes) pasó de alerta roja a naranja, lo que según el mismo acto implicaba que los habitantes debían “*aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata*”, motivo por lo que dicho momento no puede identificarse como cesación de la evacuación, mucho menos con el retorno a sus hogares.

Advierte el despacho que, no se aportaron más elementos de prueba documental tendientes a acreditar el retorno de los demandantes a sus hogares, lo que marca la

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 22RecursoSociedadHidroeléctrica, fol. 38-39.

<sup>10</sup> Ídem, fol. 51-53.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

cesación de la evacuación y por ende límite del presunto daño alegado, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control, no obstante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, tomará el despacho lo dicho por la parte demandante, esto es, que el retorno a sus hogares tuvo lugar luego de cinco (5) meses en que se mantuvo la evacuación, para cuyo efecto se tomará el día **12 de octubre de 2018**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **12 de octubre de 2018** y vencía, en principio, el día **12 de octubre de 2020**, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura<sup>11</sup>; **ii)** los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>12</sup>; y **iii)** finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	<b>12 de octubre de 2018</b>
<b>Suspensión del término CSJ</b>	<b>Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020</b>
Tiempo restante para configuración de caducidad	211 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	199 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 13 al 26 de julio de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	196 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	193 días calendario

<sup>11</sup> El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

<sup>12</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

*“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”*

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Eduardo Hincapié Baenas y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00302-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 7 al 10 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	11 al 23 de agosto de 2020 (13 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	180 días calendario
<b>Suspensión del término por conciliación</b>	<b>Entre el 24 de agosto al 28 de octubre de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	29 de octubre de 2020
<b>Fecha configuración de caducidad</b>	<b>26 de abril de 2021</b>
<b>Fecha radicación de la demanda</b>	<b>25 de noviembre de 2020</b>

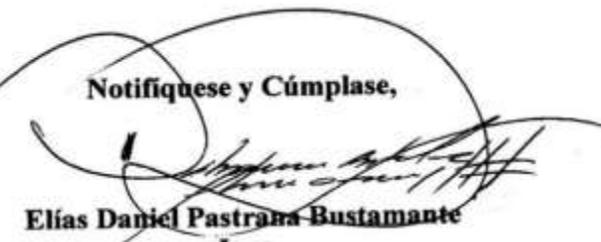
Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día **26 de abril de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el día **25 de noviembre de 2020**, conforme figura en acta de reparto<sup>13</sup>, por lo que, en este momento procesal **no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

**Primero. No reponer** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria

<sup>13</sup> Archivo Pdf 05ActaReparto.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 476
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., contra el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

### **1. ANTECEDENTES**

Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, Empresas Públicas de Medellín, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín, Municipio de Ituango y Municipio de Tarazá.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 21 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo Pdf 06AdmiteDemanda.

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

En contra del auto admisorio de la demanda, las Empresas Públicas de Medellín (EPM)<sup>3</sup>; y la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.<sup>4</sup>; interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, o desde el 29 de abril de 2020<sup>5</sup>, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 o 14 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 30 de noviembre de 2020.

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a las demás partes, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

<sup>3</sup> Ídem, archivo Pdf 15RecursoReposicionEpm.

<sup>4</sup> Ídem, archivo Pdf 12RecursoReposicionSociedadHidroituango.

<sup>5</sup> Recurso de reposición de las sociedades Constructora Concreto y CONINZA Ramon S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2021<sup>6</sup>, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 28 de mayo del presente año, siendo radicados el día 28 de junio del cursante, por lo que fueron presentados oportunamente.

## 2.3 Caso concreto

### 2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

*(...).”*

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 10NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*<sup>7</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>8</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieren un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

### **2.3.2 Precedente vertical en el caso particular en lo que respecta a la naturaleza del daño – Rectificación de postura.**

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.*

*16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.*

(…)”.

Tales consideraciones las apropió este Despacho como precedente vertical con carácter vinculante, aplicándolas a asuntos similares al que ahora se debate, en lo que respecta a la determinación de la naturaleza del daño, concluyendo en la inexistencia de un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.<sup>9</sup>

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario rectificar la tesis antes mencionada, y expuesta en decisiones anteriores, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en **providencia del 1° de julio del presente año**, mediante la cual, bajo el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin

<sup>9</sup> Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; ver: Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que era utilizada por este Despacho como precedente vertical vinculante; lo anterior, teniendo en cuenta que, para el Alto Tribunal, el asunto en cuestión si implica la existencia de un daño continuado, bajo las siguientes consideraciones:

*“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.*

*En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:*

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.***

*(...)*

*Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».*

*Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.*

*Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.*

*En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:*

*«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:***

*(...)*

*Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.*

*Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”<sup>10</sup>*

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión si tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad con estricta atención al caso concreto, atendiendo

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

a las particularidades relacionadas con la continuidad del daño y su cesación, que para el caso concreto se sitúa en la cesación de la causa del desplazamiento.

### 2.3.3 Solución del problema jurídico: No hay caducidad

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el 12 de mayo de 2018 se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>11</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

*Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.*

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así:  
(...)”(Negrillas propias)*

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>12</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la cesación de la evacuación, acto con el que se materializó el presunto desplazamiento de los demandantes, se indica en la demanda que fueron

<sup>11</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 10RecursoReposicionSociedadHidroituango, fol. 31-32.

<sup>12</sup> Ídem, fol. 46-49.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

cinco (5) meses los que pasaron en albergues temporales, luego de lo cual se decretó la alerta naranja y pudieron retornar a sus hogares (*hecho 1.11*); las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD- emitieron la circular No. 042 del 14 de junio de 2018, en la que el Municipio de Tarazá (donde residían los demandantes) pasó de alerta roja a naranja, lo que según el mismo acto implicaba que los habitantes debían “*aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata*”, motivo por lo que dicho momento no puede identificarse como cesación de la evacuación, mucho menos con el retorno a sus hogares.

Advierte el despacho que, no se aportaron más elementos de prueba documental tendientes a acreditar el retorno de los demandantes a sus hogares, lo que marca la cesación de la evacuación y por ende límite del presunto daño alegado, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control, no obstante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, tomará el despacho lo dicho por la parte demandante, esto es, que el retorno a sus hogares tuvo lugar luego de cinco (5) meses en que se mantuvo la evacuación, para cuyo efecto se tomará el día **12 de octubre de 2018**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el **12 de octubre de 2018** y vencía, en principio, el día **12 de octubre de 2020**, no obstante, han de tenerse en cuenta las suspensiones de dicho término por cuenta de: **i)** la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud del Decreto 562 de 2020, conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura<sup>13</sup>; **ii)** los cierres temporales de Despachos Judiciales, decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>14</sup>; y **iii)** finalmente la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

<sup>13</sup> El Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos No. PCSJA20 11517 del 15 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, suspendiendo términos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

<sup>14</sup> El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió los Acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspendiendo términos entre el 13 al 26 de julio de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto de 2020, y entre el 7 al 10 de agosto de 2020.

Resulta pertinente precisar que, las suspensiones de términos decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia deben ser tenidas en cuenta, toda vez que el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso:

*“Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.”*

A lo anterior súmese lo dispuesto por el inciso octavo del art. 118 del CGP, en cuanto a que “*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho*”.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Conforme lo anterior, la contabilización del término de caducidad en el presente medio de control es como se detalla a continuación:

Fecha de ocurrencia del hecho	12 de mayo de 2018
Inicio del cómputo del término de caducidad	<b>12 de octubre de 2018</b>
<b>Suspensión del término CSJ</b>	<b>Entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020</b>
Tiempo restante para configuración de caducidad	211 días calendario
Reanudación del término de caducidad	1° al 12 de julio de 2020 (12 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	199 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 13 al 26 de julio de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	27 al 30 de julio de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	196 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 31 de julio al 2 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	3 al 6 de agosto de 2020 (3 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	193 días calendario
<b>Suspensión del término Cierre Temporal</b>	<b>Entre el 7 al 10 de agosto de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	11 al 26 de agosto de 2020 (16 días)
Tiempo restante para configuración de caducidad	177 días calendario
<b>Suspensión del término por conciliación</b>	<b>Entre el 27 de agosto al 18 de nov. de 2020</b>
Reanudación del término de caducidad	19 de noviembre de 2020
<b>Fecha configuración de caducidad</b>	<b>14 de mayo de 2021</b>
<b>Fecha radicación de la demanda</b>	<b>30 de noviembre de 2020</b>

Conforme lo anterior, ante las suspensiones del término de caducidad, su cómputo corría hasta el día **14 de mayo de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el día **30 de noviembre de 2020**, conforme figura en acta de reparto<sup>15</sup>, por lo que **no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

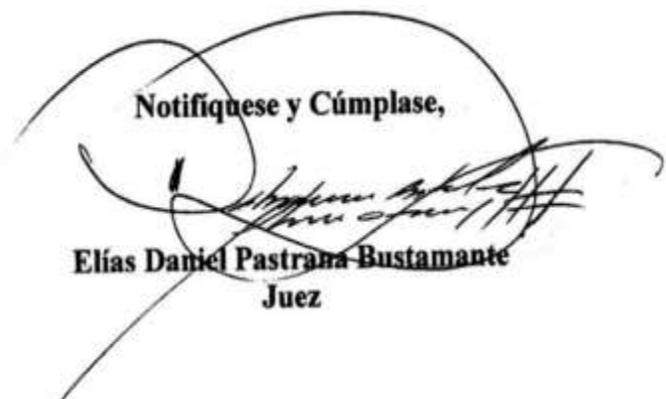
En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

<sup>15</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 05ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pepe Alberto Pulgarín Giraldo y Andrea Pulgarín Bernal
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00307-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**Primero. No reponer** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 477
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ronel Gómez
Demandado	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00005-00
Decisión	<b>Admite reforma de demanda</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>, previas las siguientes:

## **1. Consideraciones**

### **1.1 La reforma a la demanda.**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo Pdf 09ReformaDemanda.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De conformidad con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar por una sola vez la demanda, respecto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, siempre y cuando no se sustituyan la totalidad de las personas demandantes, demandadas o todas las pretensiones, para lo cual debe hacerlo dentro del término máximo de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

## **1.2 Caso concreto.**

Mediante auto del 1 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada el día 24 de mayo de 2021; seguidamente, mediante memorial del 15 de julio de 2021, la parte actora presentó escrito modificando la demanda, por lo que resulta oportuno.

En cuanto al escrito de reforma, este consistió en la adición del acápite de pruebas, solicitando nuevas pruebas documentales con oficio a a Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín y/o GAGRD, sustentando dicha petición en que el Municipio de Medellín, no dio respuesta precisa al derecho de petición elevado a nombre de mi poderdante y específicamente a los numerales 2,7,8,16,17 y 18.

De conformidad con lo anterior y por cumplir con los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispondrá la admisión de la reforma presentada por la parte actora.

## **2. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el despacho **dispone**:

**Primero. Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

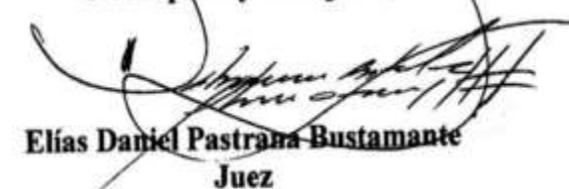
**Segundo. Notificar por estado** el contenido de esta providencia conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

**Tercero.** Para efectos de contestar la reforma de la demanda, **correr traslado a las partes por el término de quince (15) días.**

**Cuarto:** Las respectivas contestaciones a la reforma, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales del Despacho, esto es al correo electrónico

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 478
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., la sociedad Constructora Concreto S.A., la sociedad CONINSA RAMON H. S.A. y la Nación - Ministerio de Minas y Energía, contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

El señor Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación - Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Mineroenergética, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., Constructora CONCRETO S.A., CONINSA Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, las Empresas Públicas de Medellín y Municipio de Medellín.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 18 de junio de 2021<sup>2</sup>.

En contra del auto admisorio de la demanda, las Empresas Públicas de Medellín (EPM)<sup>3</sup>; la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.<sup>4</sup>; las sociedades INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.<sup>5</sup>; las sociedades Constructora Concreto; CONINZA Ramon S.A.<sup>6</sup> y el Ministerio de Minas y Energías<sup>7</sup>, interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, o desde el 29 de abril de 2020<sup>8</sup>, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 o 14 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 15 de enero de 2020.

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a las demás partes, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 10AdmiteCorregida.

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 11NotificaAdmision.

<sup>3</sup> Ídem, archivo Pdf 24RecursoReposicionEpm.

<sup>4</sup> Ídem, archivo Pdf 20RecursoReposicionSociedadHidroituango.

<sup>5</sup> Ídem, archivo Pdf 27RecursoReposicionSociedadIngetecSas.

<sup>6</sup> Ídem, archivo Pdf 15RecursoReposicionConcretoConinsaRamonH.

<sup>7</sup> Ídem, archivo Pdf 18RecursoReposicionMinasEnergias

<sup>8</sup> Recurso de reposición de las sociedades Constructora Concreto y CONINZA Ramon S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2021<sup>9</sup>, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 de junio del presente año, siendo radicados los días 23, 24 y 25 de junio del cursante, respectivamente, por lo que fueron presentados oportunamente.

## **2.3 Caso concreto**

### **2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa**

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 11NotificacionPersonalAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;  
(...).*”

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*<sup>10</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>11</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el

<sup>10</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

### **2.3.2 Precedente vertical en el caso particular en lo que respecta a la naturaleza del daño – Rectificación de postura.**

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroituango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroituango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.*

*16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.*

(…)”.

Tales consideraciones las apropió este Despacho como precedente vertical con carácter vinculante, aplicándolas a asuntos similares al que ahora se debate, en lo que respecta a la determinación de la naturaleza del daño, concluyendo en la inexistencia de un daño

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.<sup>12</sup>

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario rectificar la tesis antes mencionada, y expuesta en decisiones anteriores, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en **providencia del 1° de julio del presente año**, mediante la cual, bajo el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que era utilizada por este Despacho como precedente vertical vinculante; lo anterior, teniendo en cuenta que, para el Alto Tribunal, el asunto en cuestión si implica la existencia de un daño continuado, bajo las siguientes consideraciones:

*“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.*

*En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:*

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*- Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación.***

*(...)*

*Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de*

<sup>12</sup> Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; ver: Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».*

*Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.*

*Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.*

*En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:*

*«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:***

*(...)*

*Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”<sup>13</sup>*

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión si tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad con estricta atención al caso concreto, atendiendo a las particularidades relacionadas con la continuidad del daño y su cesación, que para el caso concreto se sitúa en la cesación de la causa del desplazamiento.

### **2.3.3 Solución del problema jurídico: No hay caducidad**

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el 12 de mayo de 2018 se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>14</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

***Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.***

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>14</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 20RecursoReposicionSocHidroituango, fol. 31-32.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...)"(Negrillas propias)*

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>15</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la cesación de la evacuación, acto con el que se materializó el presunto desplazamiento de los demandantes, se indica en la demanda que, la alerta roja en los asentamientos de los demandantes solo cesó el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta a Naranja (*hecho décimo noveno*); al respecto se aportó copia de noticia publicada en la página web del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, en la que se indicó que el “*Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta y EPM activó plan de retorno para familias evacuadas*”, de fecha 26 de julio de 2019, haciendo referencia a la circular No. 032 del 26 de julio de 2019.

Advierte el Despacho que, no se aportaron más elementos de prueba documental tendientes a acreditar la fecha del retorno de los demandantes a sus hogares, lo que marca la cesación de la evacuación y por ende límite del presunto daño alegado, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control, no obstante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, tomará el despacho lo dicho por la parte demandante, esto es, que la alerta roja en sus asentamientos solo finalizó el día 26 de julio de 2019, luego la cesación del desplazamiento tendría lugar con posterioridad a ello, para cuyo efecto se tomará el día **26 de julio de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el día **26 de julio de 2019** y vencía el día **26 de julio de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el día **15 de enero de 2021**, conforme figura en acta de reparto<sup>16</sup>, por lo que, sin mayor elucubración se concluye que **no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve**:

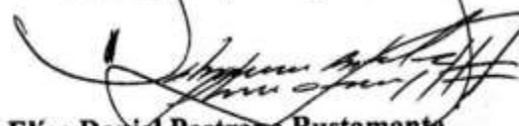
<sup>15</sup> Ídem, fol. 46-48.

<sup>16</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 07ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Segundo Herrera Ruiz y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00006-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**Primero. No reponer** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana-Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 479
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.SP., INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., la sociedad Constructora Conconcreto S.A., la sociedad CONINSA RAMON H. S.A. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, contra el auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Yasmin Suarez y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación - Unidad Administrativa Especial “Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, la Nación- Ministerio de Minas y Energía, la Nación - Unidad de Planeación Mineroenergética, CORPOURABA, CORANTIOQUIA, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., Constructora CONCONCRETO S.A., CONINSA Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, las Empresas Públicas de Medellín y el Municipio de Medellín.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Mediante providencia del 11 de marzo de 2021, este Despacho dispuso la admisión de la demanda de la referencia<sup>1</sup>, providencia que fue notificada personalmente el día 18 de junio de 2021<sup>2</sup>.

En contra del auto admisorio de la demanda, las Empresas Públicas de Medellín (EPM)<sup>3</sup>; la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P.<sup>4</sup>; las sociedades INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.<sup>5</sup>; las sociedades Constructora Concreto; CONINZA Ramon S.A.<sup>6</sup> y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales<sup>7</sup>, interpusieron recurso de reposición, en base a los mismos sustentos, los que se orientan en afirmar la configuración de la caducidad del medio de control. Aducen que, de acuerdo con los hechos que dieron lugar a la demanda, el término de caducidad se contabiliza desde el 13 de mayo de 2018, o desde el 29 de abril de 2020<sup>8</sup>, el cual se ve suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 (Emergencia Sanitaria) y luego por la solicitud de conciliación prejudicial que, no obstante, la parte actora tenía hasta el 27 de agosto de 2020 o 14 del mismo mes y año para radicar la demanda, lo cual solo realizó el día 18 de enero de 2021.

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a las demás partes, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

El Despacho debe evaluar si, como lo piden los recurrentes, se debe reponer el auto mediante el cual se admitió la demanda, para lo cual deberá determinar si en el presente medio de control se configura el fenómeno de caducidad, identificando los extremos en que se contabiliza dicho término.

### **2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 10AdmiteCorregida.

<sup>2</sup> Ídem, archivo Pdf 11NotificaAdmision.

<sup>3</sup> Ídem, archivo Pdf 21RecursoReposicionEpm.

<sup>4</sup> Ídem, archivo Pdf 15RecursoReposicionSociedadHidroituango.

<sup>5</sup> Ídem, archivo Pdf 18RecursoReposicionSociedadIngetecSas.

<sup>6</sup> Ídem, archivo Pdf 18RecursoReposicionConcretoConinsaRamonH.

<sup>7</sup> Ídem, archivo Pdf 14RecursoReposicionAutoridadNacionalLicenciasAmbientales

<sup>8</sup> Recurso de reposición de las sociedades Constructora Concreto y CONINZA Ramon S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que admite la demanda es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2021<sup>9</sup>, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 25 de junio del presente año, siendo radicados los días 23, 24 y 25 de junio del cursante, respectivamente, por lo que fueron presentados oportunamente.

## **2.3 Caso concreto**

### **2.3.1 Caducidad del medio de control de Reparación Directa**

El objeto del presente asunto es la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, con ocasión de los presuntos daños antijurídicos que manifiestan haber sufrido los demandantes; de allí que la caducidad del presente medio de control se regule por lo dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 07NotificaAdmision.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”*

De lo expuesto en la norma anterior se concluye que, el término de caducidad de dos (2) años, previsto para el medio de control de reparación directa, se contabiliza a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o a partir del día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como quiera que es objeto de controversia la existencia o no de un evento de daño continuado, es preciso recordar que, *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*<sup>10</sup>, lo cual se debe diferenciar de aquellos hechos dañosos cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, pues en este caso el daño antijurídico es instantáneo, más son los daños que se reclaman los que continúan.

Respecto del daño instantáneo, el Consejo de Estado consideró:

*“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es “aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”*<sup>11</sup>

En los eventos de daño instantáneo, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales. De modo que, en el evento en que los efectos del daño se extiendan en el tiempo, el término de caducidad no se podrá evitar y empezará a correr con su consolidación, pues lo contrario, en el caso de que los perjuicios tuvieran un carácter permanente, el medio de control de reparación directa no podría caducar jamás. No puede confundirse la ocurrencia del daño, con su agravación o permanencia en el tiempo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de julio de 2007, Exp. No. 31135, M.P. Dr. Enrique Gil Botero; auto del 10 de diciembre de 2009, Exp. No. 35528, M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; auto del 9 de febrero de 2011, Exp. No. 38271, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth; y sentencia del 28 de febrero de 2011, Exp. No. 18287, M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de octubre de 2007, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-00029-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroitango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

### 2.3.2 Precedente vertical en el caso particular en lo que respecta a la naturaleza del daño – Rectificación de postura.

En el asunto en particular, esto es, lo relacionado con la responsabilidad del Estado frente a los hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2018, a raíz de inconvenientes acaecidos en el proyecto hidroeléctrico Hidroitango, y que ocasionaron el riesgo de desbordamiento del Río Cauca, existe precedente vertical emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia, contenido en providencia del 19 de febrero de 2021, proferido dentro de la Acción de Grupo Rad. No. 05001-33-33-018-2020-00228-00, en la que se confirmó auto emitido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2020; y en el cual, para lo que interesa al asunto, se concluyó que no se trata de un daño continuado de tracto sucesivo.

En esa oportunidad, el Tribunal consideró:

“(…)

*15. Por lo tanto, teniendo claro que las pretensiones de los demandantes a través del medio de control de la referencia, tiene como fundamento la evacuación de los accionantes del sector debido a la contingencia ocurrida en el proyecto hidroeléctrico “Hidroitango”, hechos ocurridos el 16 de mayo de 2018, y al generar éstos hechos, los perjuicios que invocan los demandantes en el medio de control de la referencia, hace determinar a la Sala que al haberse producido y tenerse conocimiento de los hechos por parte de los integrantes del grupo el 19 de mayo de 2018, será a partir de esta fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad de la acción, tal y como lo hizo el a quo, en consecuencia en este caso se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.*

*16. Cabe indicar sobre el particular, que el término de caducidad no puede prolongarse de manera indefinida en el tiempo, pues se atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe imperar en el ordenamiento jurídico; por ello, resulta pertinente reiterar y aclarar que el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación o que persistan sus efectos, no quiere decir que se trate de un daño continuado de tracto sucesivo, pues bajo esa óptica el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida.*

(…)”.

Tales consideraciones las apropió este Despacho como precedente vertical con carácter vinculante, aplicándolas a asuntos similares al que ahora se debate, en lo que respecta a la determinación de la naturaleza del daño, concluyendo en la inexistencia de un daño

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

continuado, debiendo determinarse el término de caducidad conforme las reglas generales consagradas en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.<sup>12</sup>

Pese a lo anterior, considera el Despacho necesario rectificar la tesis antes mencionada, y expuesta en decisiones anteriores, en atención a lo resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en **providencia del 1° de julio del presente año**, mediante la cual, bajo el objeto de amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, dejó sin efectos la providencia del 19 de febrero de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que era utilizada por este Despacho como precedente vertical vinculante; lo anterior, teniendo en cuenta que, para el Alto Tribunal, el asunto en cuestión si implica la existencia de un daño continuado, bajo las siguientes consideraciones:

*“No obstante, la Sala advierte que el entonces ad quem analizó, de manera restrictiva, la caducidad de la acción de grupo interpuesta por los «integrantes de San Roque», toda vez que, aunque el hecho originario del daño ocurrió el 19 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta que la alerta de evacuación ordenada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Circular 034 de 19 de mayo de 2018, se prolongó durante varios meses.*

*En ese sentido, resulta relevante mencionar algunas precisiones realizadas en la mencionada circular:*

*«-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Rojo**, deberán permanecer en **evacuación permanente de carácter preventiva**, hasta tanto lo indiquen las autoridades, en virtud del cambio en el nivel de riesgo presente,*

*-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Naranja**, deberán **aprestarse y alistar lo pertinente para una evacuación inmediata** de acuerdo a lo indicado por las autoridades, y*

*-. Las zonas pertenecientes a los municipios identificados en Alerta color **Amarillo** deben **alistarse para cualquier orden de evacuación y aviso de preparación para la evacuación**.*

*(...)*

*Finalmente se resalta que, las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD continúan atentas las 24 horas del día apoyando la evolución de la emergencia, mientras se mantenga la orden de evacuación preventiva emitida por las entidades territoriales. Así mismo brindando asistencia a los territorios para disminuir las condiciones de vulnerabilidad de la población expuesta mediante la ejecución de acciones de preparación y respuesta, de tal manera instamos a las autoridades locales a no bajar la*

<sup>12</sup> Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia constituye para este Despacho precedente vertical vinculante, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional, con sustento en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima; ver: Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2010; sentencia T-918 de 2010; y sentencia T-014 de 2009.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*guardia y seguir trabajando unidos como un sistema para la construcción de un País menos vulnerable con comunidades más resilientes».*

*Así pues, es claro que para la fecha en que se profirió la circular que declaró la alerta de evacuación ante el incremento del caudal en el Río Cauca, las autoridades tampoco conocían con certeza el tiempo durante el cual esta se iba a prolongar, puesto que, incluso, los municipios ubicados aguas abajo a lo largo de las riberas del río, se declararon en alertas de diferentes “colores”, de acuerdo con el riesgo que, por su ubicación geográfica y otros factores, presentaron.*

*Por tanto, si ni siquiera las autoridades estatales conocían o preveían que la alerta de evacuación declarada por virtud de la emergencia ocurrida en el Proyecto Hidroituango iba a prolongarse por tanto tiempo, menos aún podían hacerlo los miembros de la población que, para esa fecha, estaba siendo sometida a una clara situación de vulnerabilidad, en tanto tuvieron que abandonar sus hogares y sus pertenencias de manera indefinida y solo pudieron retornar, como lo afirman en la tutela, el 9 de octubre de 2018.*

*En este punto, es relevante señalar que la Sección Tercera de esta corporación, en la providencia de 12 de agosto de 2014, dictada dentro de la acción de grupo radicada con el número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), precisó que, en eventos en que se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo, la caducidad debe analizarse así:*

*«No obstante, en el caso objeto de estudio como lo que alegan los demandantes es un daño continuado o de carácter sucesivo, lo que cobra relevancia es la noticia del mismo, por ello, no deben tenerse en cuenta el momento de cada una de las muertes de los animales, entendidas como un acontecimiento aislado, sino que, por el contrario fue un daño que se prolongó en el tiempo y que ocasionó una pluralidad de perjuicios en el tiempo. En efecto, en la demanda se señala que hasta el 19 de agosto de agosto de 2012 seguía ocurriendo la contaminación de la Quebrada La Nutria y hasta el presente se desconoce si ésta ha cesado. Por tanto, se revocará la decisión del tribunal en atención a que el daño se prolongó por un lapso en el que se causaron los daños alegados por las partes».*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que, aun después de proferida la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, la Sección Tercera de esta corporación ha continuado aplicando el criterio referido a que, en casos de desplazamiento, el término de caducidad solo puede computarse a partir de la cesación del daño, es decir, cuando la persona aparezca, sea liberada o **cuando estén dadas las condiciones de seguridad para retornar al lugar de origen:***

*(...)*

*Y es que dicho asunto no podría ser tratado de manera distinta, teniendo en cuenta que una persona sometida a una situación de desplazamiento forzado, sea por razones de orden público o, como en este caso, como consecuencia de la amenaza derivada de la construcción del Proyecto Hidroituango y de las variaciones en el caudal del Río Cauca, se encuentra en una condición de extrema vulnerabilidad, por lo que no resultaría constitucionalmente admisible exigirle, además de los esfuerzos que debe hacer por estabilizarse, acudir a la administración de justicia, bajo una interpretación restrictiva de la norma.*

*Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia aplicó de manera inadecuada el precedente vertical, toda vez que adoptó de manera restrictiva las reglas sobre*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

*caducidad en el marco de acciones o medios de control de carácter resarcitorio, y desconoció el criterio adoptado por la misma Sección Tercera de esta corporación en caso de hechos de tracto sucesivo como ocurre en eventos de desplazamiento forzado, el cual, vale decir, se acompasa de mejor manera al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y a los principios pro actione y pro damato.”<sup>13</sup>*

De acuerdo con ello, en el asunto en cuestión si tiene lugar un daño continuado, debiendo determinarse el término de caducidad con estricta atención al caso concreto, atendiendo a las particularidades relacionadas con la continuidad del daño y su cesación, que para el caso concreto se sitúa en la cesación de la causa del desplazamiento.

### **2.3.3 Solución del problema jurídico: No hay caducidad**

Los demandantes pretenden la reparación e indemnización de perjuicios, a raíz de la obstrucción en un túnel de desviación del río Cauca, la cual ocasionó un represamiento en el proyecto y, consecuentemente, una disminución del caudal del Río Cauca, aguas abajo y un incremento del caudal aguas arriba, dejando como resultado el riesgo de desbordamiento del río, afectándose todo lo que se encontraba aguas abajo.

En consecuencia, el hecho dañoso se predica del acto de evacuación de que fueron objeto los demandantes, pues es a partir de ahí que se realizan las respectivas reclamaciones indemnizatorias, lo cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2018.

En efecto, conforme los informes diarios presentados por EPM, se evidenció que el 12 de mayo de 2018 se expidió *Comunicado Informativo No. 16*, en donde se informó<sup>14</sup>:

*“Este sábado 12 de mayo, entre las 2:00 p.m. y las 6:00 p.m., hubo un destaponamiento de forma natural en el túnel derecho del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo que generó un aumento del caudal del río Cauca, aguas abajo. Pasadas las 6:00 p.m. se registró de nuevo, de manera natural, el taponamiento de este mismo túnel.*

***Como medida preventiva las autoridades y los organismos de atención evacúan en la noche de este sábado 12 de mayo a los habitantes ubicados en las zonas bajas de las riberas de Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres y Caucasia.***

*Es muy importante que las comunidades ubicadas aguas abajo del proyecto, en los municipios de Ituango, Briceño, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí sigan las indicaciones de los organismos de atención y las autoridades con las que EPM trabaja de manera articulada: Cruz Roja, DAPARD, alcaldes y bomberos de las zonas de influencia, así: (...)(Negrillas propias)*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1° de julio de 2021, Rad. No. 11001-03-15-000-2021-03259-00 (AC). M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>14</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 15RecursoReposicionSocHidroituango, fol. 31-32.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consorcio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

Dada la situación, las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, conforme Circular 034 del 19 de mayo de 2018<sup>15</sup>.

Ahora, en lo que respecta a la cesación de la evacuación, acto con el que se materializó el presunto desplazamiento de los demandantes, se indica en la demanda que, la alerta roja en los asentamientos de los demandantes solo cesó el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta a Naranja (*hecho décimo noveno*); al respecto se aportó copia de noticia publicada en la página web del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, en la que se indicó que el “*Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres modificó estado de alerta y EPM activó plan de retorno para familias evacuadas*”, de fecha 26 de julio de 2019, haciendo referencia a la circular No. 032 del 26 de julio de 2019.

Advierte el Despacho que, no se aportaron más elementos de prueba documental tendientes a acreditar la fecha del retorno de los demandantes a sus hogares, lo que marca la cesación de la evacuación y por ende límite del presunto daño alegado, para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control, no obstante, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*, tomará el despacho lo dicho por la parte demandante, esto es, que la alerta roja en sus asentamientos solo finalizó el día 26 de julio de 2019, luego la cesación del desplazamiento tendría lugar con posterioridad a ello, para cuyo efecto se tomará el día **26 de julio de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad en el presente medio de control inició su computo el día **26 de julio de 2019** y vencía el día **26 de julio de 2021**, mientras que la demanda fue radicada el día **18 de enero de 2021**, conforme figura en acta de reparto<sup>16</sup>, por lo que, sin mayor elucubración se concluye que **no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control**.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda, al no configurarse el fenómeno de caducidad en el caso concreto.

En mérito de lo argumentado, el Despacho **resuelve:**

<sup>15</sup> Ídem, fol. 46-48.

<sup>16</sup> Expediente electrónico, archivo Pdf 07ActaReparto.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yasmin Suarez y otros.
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P., EPM y Otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00008-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

**Primero. No reponer** el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en el presente medio de control, conforme lo dicho en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Escritural
Providencia	Auto Interlocutorio No.480
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Néstor de Jesús García Garzon y otros
Demandados	Municipio de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2021-00029-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Medellín frente a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Néstor de Jesús García Garzon y otros, solicitaron la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Medellín con ocasión de los perjuicios presuntamente padecidos a raíz de la expropiación por vía administrativa realizada por el ente territorial demandado sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01-238132, ubicado en la carrera 53A No. 82A-03, del que los demandantes eran propietarios proindiviso.

La demanda fue radicada, en principio el día 13 de agosto de 2007, correspondiéndole su trámite al Tribunal Administrativo de Antioquia, quien luego de surtido profirió sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2013, de la que conoció en segunda instancia el Consejo de Estado – Sección Tercera, Corporación que mediante providencia del 23 de octubre de 2020 declaró la falta de competencia funcional, la nulidad de lo actuado y la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos.

Avocado el conocimiento del asunto, mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho admitió la demanda, ordenó la notificación al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, así como la fijación en lista.

Dentro del término de fijación en lista, y en escrito separado, el apoderado del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía frente a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los artículos 146 y 217 del Código Contencioso Administrativo, facultan a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, dentro del término de fijación en lista para realizar el llamamiento en garantía.

La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 64 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Esta norma señala además, que los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía son los establecidos para la presentación de la demanda exigidos en el artículo 82 del mismo estatuto procedimental, que dice:

*“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Así las cosas, en virtud de las normas citadas y los fundamentos de hecho que se aducen, y luego de revisado el escrito de llamamiento formulado por el MUNICIPIO DE MEDELLIN frente a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, considera el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado, a fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro de pago que deba hacerse a la entidad demandada, como efecto de la condena que eventualmente se profiera en su contra.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

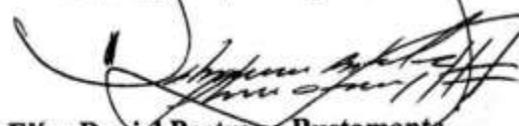
**Primero. Admitir** el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE MEDELLIN frente a la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU.

**Segundo.** Notifíquese la presente decisión a la llamada en garantía en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda. En este caso, la notificación se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP, por tratarse de una entidad pública.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**Cuarto.** Tener como apoderada del Municipio de Medellín a la abogada Carolina Bolívar Serrano, con tarjeta profesional núm. 130.269 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, **11 de agosto de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 486
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de “*reposición y en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, frente a la decisión contenida en providencia del 7 de julio de 2021, en el que se negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

## **1. Antecedentes.**

### **1.1 El auto recurrido**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitó la nulidad de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedidas por COLPENSIONES por medio de las cuales otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, al Ministerio Público. Además, mediante auto del 7 de julio de 2021<sup>1</sup> se negó medida cautelar, en donde se dispuso:

*“PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, respectivamente”*

## 1.2. El recurso de reposición

Inconforme con la decisión relacionada con la medida cautelar, el apoderado de la entidad demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>, en el que manifestó que, existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ya no se requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico se puede deducir necesidad de suspenderlo.

Agregó que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, frente a una solicitud de medida cautelar, el Juez no se encuentra limitado a que la vulneración de las normas superiores sea evidente o manifiesta, puesto que se le concede la facultad de efectuar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presenten como violadas, entendiendo esto último como el imperio de la ley como lo enseña la Corte Constitucional, es decir, incluyendo el precedente jurisprudencial, que como ya se vio tiene un carácter vinculante.

Relató que, la medida cautelar procura evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

Manifestó que, debe decretarse la medida cautelar solicitada, ya que los actos administrativos acusados la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de VEJEZ, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo tanto dicho reconocimiento no está en cabeza de mi representada pues están en condiciones

<sup>1</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 12NiegaMedidaCautelar.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico, Archivo pdf 12RecursoReposicionSubsidioApela.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

contrarias a los postulados legales que atentan contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

### **1.3. Traslado y oposición al recurso**

El escrito de reposición fue remitido por el recurrente a la contraparte, con lo que se entiende realizado el traslado del mismo, conforme lo prevé el artículo 201A del CPACA.

## **2. Consideraciones.**

### **2.1. Procedencia y oportunidad del recurso**

#### **2.1.1 Recurso de reposición.**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Se establece así un cambio a la anterior regla de *residualidad*, que gobernaba el recurso de reposición en esta jurisdicción, pues tenía como parámetro la procedencia del recurso de apelación.

El auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de reposición, pues no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA nos remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

#### **2.1.2 Recurso de apelación.**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. ***El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De la norma antes citada se desprende que, el auto que niega la solicitud de una medida cautelar es objeto de recurso de apelación, **en el efecto devolutivo**, conforme lo prevé el parágrafo 1º *ídem*.

Además, el artículo 244 *ídem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en relación a la forma y oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- (...)
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

## 2.2 Caso concreto

En cuanto a la oportunidad de los recursos, se observa que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 8 de julio de 2021, y los recursos fueron presentados el día 9 del mismo mes y año, por lo que fueron presentados oportunamente.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente, se considera que, frente a los presupuestos de la medida cautelar, la parte actora cumplió con los requisitos de índole formal, en atención a que el proceso tiene naturaleza declarativa de nulidad y

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

restablecimiento, y la solicitud de medida cautelar se presentó junto con la demanda, en la cual se solicitó suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedida por COLPENSIONES por medio del cual otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao; además que, existe conexidad y coherencia entre la pretensión principal y la medida cautelar, al punto que recae sobre el mismo objeto y además comparten identidad de argumentos de cargo.

Ahora, en cuanto a la procedibilidad de la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, advierte el Despacho que el sustento de ello radica en que el reconocimiento recayó sobre dicha entidad en virtud de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que realizó el señor Francisco Javier Cadavid Henao, y un posterior retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, traslado que, dijo, no fue válido, pues se realizó cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, conforme el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

A fin de resolver el presente, el Despacho reitera que, el tema en discusión ha sido objeto de un amplio análisis jurisprudencial, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, corporaciones que han fijado lineamientos en relación con el reconocimiento del derecho pensional para quienes en su historia de cotización pensional le figuran traslados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y luego retornaron al régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida, por lo que, para el análisis de legalidad de los actos acusados, no solo resulta necesario contrastar los actos con la norma citada (literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003), sino que para el efecto resulta necesario un análisis jurisprudencial detallado alusiva al derecho pensional cuando ha tenido lugar un traslado de régimen pensional.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a las facultades del juez Administrativo ante las modificaciones realizadas a la medida cautelar de suspensión provisional, se considera que, si bien es posible realizar un estudio probatorio de lo aportado con la demanda, así como la tradicional contrastación del acto demandado con las normas superiores invocadas, ello no permite realizar un análisis jurisprudencial del asunto, pues ello implicaría que la presunta nulidad no surja de la simple confrontación, sino que abordaría un raciocinio propio de la sentencia.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	<b>Resuelve recurso de reposición / Concede recurso de apelación</b>

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, y en su lugar, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme las previsiones de los artículos 243 y 244 del CPACA.

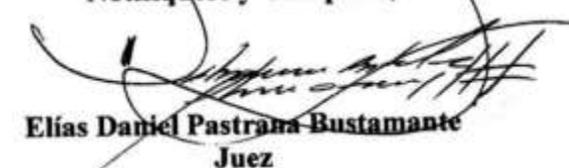
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**PRIMERO. No reponer** el auto del 7 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la entidad demandante, frente al auto del 7 de julio de 2021, proferido por este Juzgado, en el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 expedidas por COLPENSIONES por medio de las cuales otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez y ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <b>11 de agosto de 2021</b>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 481
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Gestión y Compromiso S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200160?csf=1&web=1&e=kHUjJ8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200160?csf=1&web=1&e=kHUjJ8).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta Sociedad Gestión y Compromiso S.A.S., en contra de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Gestión y Compromiso S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite celeré. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sociedad Gestión y Compromiso S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Expediente	05001-33-33-031-2021-00160-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

**Octavo.** Tener como apoderado al abogado German Ignacio Posada portador de la Tarjeta Profesional núm. 103.614 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.482
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

#### **1. Pretensiones de la demanda.**

En el escrito de demanda no se indican las pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, conforme lo indican los artículos 138 y 162.2

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

del CPACA; en consecuencia, se requiere que la parte actora indique con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control antes dicho; igualmente deberá tenerse en cuenta la delimitación hecha en la remisión por competencia.

## **2. Estimación razonada de la cuantía.**

En el escrito de demanda no se estimó razonadamente la cuantía, la cual se hace necesaria para determinar competencia, conforme lo prevé el artículo 162.6 del CPACA; en consecuencia, se requiere que la parte actora estime razonadamente la cuantía.

## **3. Poder – adecuación a la especialidad.**

Revisado el poder, el mismo requiere ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, el cual dispone que *«En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

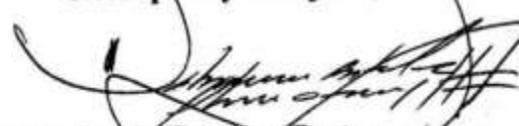
**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es: **i)** indicar con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control escogido y la delimitación realizada en la remisión por competencia; **ii)** estimar razonadamente la cuantía; y **iii)** aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere. Para lo anterior tiene un término de 10 días.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de la entidad demandada.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Laboral
Demandante	Rafael Calixto Manjarrez Correa
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00162-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.  
Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.  
VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 483
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida - Requiere</b>

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, ítems 5.2.1 y 5.2.3 (EXHORTO), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Docume](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docume)

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 06InadmiteDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida - Requiere</b>

[nts/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/03Ordinarios/02Inadmitidas/2021%200174?csf=1&web=1&e=1DEt80.](https://expedientes.digipol.gub.uy/Ordinarios/Inadmitidas/2021/00174?csf=1&web=1&e=1DEt80)

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la Nación – Fiscalía General de la Nación, la Nación – INPEC – Centro Carcelario EPC La Paz de Itagüí, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Leidy Tatiana Ochoa Rico y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00174-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida - Requiere</b>

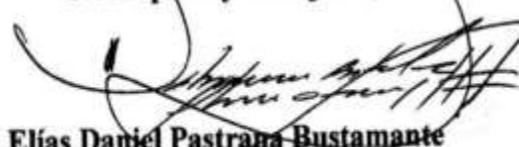
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tengan las demandadas para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo. Requerir** a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de pruebas, ítems 5.2.1 y 5.2.3 (EXHORTO), y una vez obtenida, la haga llegar al expediente.

**Noveno.** Tener como apoderado al abogado Hermes de Jesús Pérez Zapata portador de la Tarjeta Profesional núm. 128.434 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **11 de agosto de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, 10 de agosto de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 484
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orfilia Pareja Ortiz y otros
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00194-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la de la referencia.

### **Consideraciones**

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

#### **1. Anexos obligatorios.**

El artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se acompañe:

*“(…) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”*

La parte actora manifiesta aportar una serie de pruebas documentales con la demanda, conforme indicó en *ítem 4.2.1*, no obstante, revisada la misma no se encuentran los archivos que menciona aportar, por lo que se le requerirá para que corrija la demanda,

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Orfilia Pareja Ortiz
Demandado	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00194-00
Decisión	<b>Inadmite demanda</b>

en el sentido de aportar las pruebas que tenga en su poder, conforme lo indicó en el acápite de pruebas; máxime que las mismas se requieren para el análisis de la caducidad del medio de control.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace:

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de acuerdo a lo expuesto.

**Segundo: Requerir** a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, aportar las pruebas que tenga en su poder, conforme lo indicó en *ítem 4.2.1* de la demanda. Para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.

**Tercero:** La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

**Cuarto:** Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 11 de agosto de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria